

Ley para Regular los Equipos Solares en Puerto Rico

Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979

Para ordenar a la [Oficina de Energía](#) [Nota: Sustituída por la Adm. de Asuntos Energéticos; sustituida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética; sustituida por el Programa de Política Pública Energética del Depto. de Desarrollo Económico y Comercio, [Ley 57-2014](#)] que establezca normas y especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia que deberán cumplir los equipos solares y sus componentes separados, a venderse y manufacturarse comercialmente en Puerto Rico; para prohibir la venta o manufactura comercial en Puerto Rico de equipos solares y sus componentes que no cumplan con las normas y especificaciones así establecidas; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis energética ha precipitado la búsqueda de fuentes alternas de energía que liberen al mundo de su dependencia de los combustibles fósiles para sus necesidades energéticas. Siendo la fuente original de toda energía, el sol ofrece una alternativa de grandes dimensiones en dicha búsqueda. Puerto Rico, por recibir grandes cantidades de radiación solar, está en una posición ideal para servir como laboratorio y como centro para la manufactura de equipo solar. Por tal razón, es necesario garantizar la buena calidad de todo equipo que se venda y manufacture en escala comercial en la Isla. Ello ayudará a mantener en alto nuestro buen nombre industrial y a evitar que se pierda la fe por el público consumidor en la energía solar como invalorable fuente alterna de energía.

El mecanismo adecuado para el logro de tal fin es el establecimiento, mediante reglamento, de requisitos mínimos para todo equipo solar a manufacturarse comercialmente o a venderse en Puerto Rico y prohibir la venta o manufactura comercial de aquel equipo que no cumpla con tales requisitos mínimos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Definiciones. (23 L.P.R.A § 106)

El término “**equipo solar**” significa todo equipo que convierta la energía del sol en energía utilizable, ya sea a base de sistemas térmicos, incluyendo aquellos que utilizan la energía térmica del mar, fotovoltaicos o eólicos. Este término también comprende sus componentes separados.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A § 1062a)

La [Oficina de Energía de Puerto Rico](#) [Nota: Sustituida por la Adm. de Asuntos Energéticos; sustituida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética, sustituida por el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, [Ley 57-2014](#)] adoptará un reglamento sobre normas y especificaciones estableciendo los requisitos mínimos de eficiencia que regirán los equipos solares y los componentes por separado de éstos a manufacturarse y venderse comercialmente en Puerto Rico. Estas normas y especificaciones estarán basadas en la mejor información disponible y al así hacerlo, la Oficina de Energía de Puerto Rico consultará con científicos, ingenieros, investigadores, industrias, agencias federales y estatales apropiadas y cualquier otra entidad envuelta en la experimentación, investigación y construcción de sistemas de energía solar, para de ese modo obtener diseños y tipos de sistemas de energía solar confiables. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma y modo en que se deberá marcar o identificar los equipos para certificar si éstos cumplen con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A § 1062b)

(a) A partir de la fecha de vigencia del reglamento adoptado en virtud del Artículo 2 de esta ley, todo equipo solar a manufacturarse y venderse en escala comercial en Puerto Rico deberá haber sido certificado por un laboratorio autorizado, de acuerdo a las normas y especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Oficina. La Oficina publicará una lista de laboratorios autorizados a certificar el cumplimiento de las normas y especificaciones establecidas para los equipos solares a manufacturarse y venderse en escala comercial en Puerto Rico.

Toda persona que manufacture o venda en escala comercial en Puerto Rico cualquier equipo solar en violación de lo aquí establecido, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de doscientos dólares (\$200) y máxima de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término de dos (2) meses o máximo de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

(b) A partir de la vigencia del reglamento adoptado en virtud del Artículo 2 de esta ley, todo equipo solar a venderse o manufacturarse comercialmente en Puerto Rico, deberá llevar adherida en un lugar visible una etiqueta en la que se exprese que el mismo cumple con las normas y especificaciones establecidas.

Toda persona que manufacture en escala comercial equipos solares en Puerto Rico y omita adherirle la etiqueta requerida, o lo venda sin que el equipo solar tenga adherida dicha etiqueta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa mínima de cien dólares (\$100) y máxima de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 4. — **Disposición transitoria.** (23 L.P.R.A § 106)

Las disposiciones penales que establece esta ley no entrarán en vigor hasta pasados sesenta (60) días de haberse publicado los reglamentos sobre normas y especificaciones y la lista de laboratorios autorizados a certificar los equipos y sus componentes.

Artículo 5. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Véase además el [Reglamento para la Certificación de Sistemas Fotovoltaicos e Instaladores 7599](#)

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ENERGÍA RENOVABLE.